

Expediente:
TJA/3^aS/82/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**SUBPROCURADORA FISCAL DE
ASUNTOS ESTATALES DE LA
PROCURADURÍA FISCAL
ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE
HACIENDA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a quince de enero de dos mil
veinticinco.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/82/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos de la **SUBPROCURADORA FISCAL
DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA
FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de marzo del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en el que señaló como acto reclamado la *“Resolución de 10 de febrero de 2024, contenida en el oficio número PF/E/X/0824/2024...”* (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de uno de abril del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazada, por auto de seis de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELO, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía

ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al promovente realizando manifestaciones sobre la contestación de demanda.

5.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de veinte de junio del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró

precluido su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada y el actor no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto, y cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso j), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos; y, 30¹ de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la narrativa de los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda, de las pretensiones deducidas y de los documentos anexos a la misma, se desprende que el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en este juicio, pretende la nulidad de la resolución de diez de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la cual, la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, negó el pago de la indemnización reclamada en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número PF/RP-01/2023.

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas

¹ **Artículo 30.-** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

del expediente administrativo número PF/RP-01/2023 relativo al procedimiento de responsabilidad patrimonial formado con motivo de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial por supuesta actividad irregular del Estado; reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de heredero universal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 85-96), y de la cual se desprende que el **diez de febrero de dos mil veinticuatro**, la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el expediente administrativo número PF/RP-01/2023, declarando el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad patrimonial y reclamación de la indemnización por daño patrimonial intentado por [REDACTED] [REDACTED] derivada presuntamente por la actividad irregular del Estado que concluyó con el remate del predio denominado "[REDACTED] [REDACTED]" por parte del entonces receptor de rentas [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 33² de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

² **Artículo 33.-** Será sobreseída la reclamación, cuando:

...
II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,
...

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada al producir contestación a la demanda incoada en su contra no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia, únicamente hizo valer las excepciones y defensas consistentes en presunción de legalidad y la de oscuridad y defecto en la demanda.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- AGRAVIOS Y DEFENSAS.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas diecisiete a cuarenta y uno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce substancialmente lo siguiente:

Agravio primero, hecho valer contra las consideraciones que sostienen la resolución emitida.

1.- La resolución impugnada no cumple con los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, porque la autoridad responsable omite fundar y motivar adecuadamente su determinación, impidiendo al actor el goce de su derecho de acceso efectivo a la justicia.

2.- La resolución impugnada contiene marcadas inconsistencias que influyen en el resultado jurídico del propio acto, no obstante que conforme a lo previsto en el artículo 109 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la autoridad responsable esta constreñida a fundar su acto lo cual implica señalar en su caso el artículo, y fracción exactamente aplicables.

3.- Al emitir la resolución la autoridad administrativa dejó de realizar el análisis de la conducta desplegada por el servidor público adscrito al Gobierno del estado como receptor de rentas en el Municipio de Xochitepec, Morelos, al haber sustanciado el procedimiento administrativo número 110/XXVI, relativo al embargo, remate, adjudicación y venta a favor de un tercero, del bien inmueble denominado ■■■■■■■■■■, acto por demás ilegal al existir la desproporción entre un adeudo de carácter fiscal de la cantidad de \$500.25 (quinientos pesos 25/100 m.n.), y el valor por el cual se adjudicó de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.); aunado a otras ilegalidades que se advierten del acto mismo, como los vicios en el acta de embargo, y las diligencias que supuestamente se realizaron en torno a esta

donde no se aprecia que se haya obsequiado a [REDACTED] [REDACTED] la correspondiente garantía de audiencia para los efectos de defenderse ante los actos de desposesión ejecutados por la autoridad estatal.

4.- La causa de pedir se basa en la actividad irregular del estado desplegada a través de la receptoría de rentas del Estado de Morelos, la conducta que se reprocha nace a partir de que el servidor público [REDACTED] en su calidad de Receptor de Rentas en el Municipio de Xochitepec, Morelos, a través del Agente Fiscal de la Receptoría, dieron inicio al procedimiento administrativo número 110/XXVI, en el que se le requiere a [REDACTED] [REDACTED] el pago del impuesto al traslado de dominio y derechos de inscripción del registro público de los inmuebles enumerados en la sentencia judicial, en el que aparece que ante la omisión de pago, el agente fiscal procedió al embargo del inmueble "[REDACTED] [REDACTED] sin embargo, de las documentales se advierte que fueron debidamente cubiertos el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y aun así se continuó con la venta del inmueble adjudicándolo al General [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5.- En la resolución se hace un recuento cronológico de las acciones realizadas tanto por el Receptor de Rentas del Gobierno del Estado adscrito al Municipio de Xochitepec, como del Agente Fiscal de dicha oficina, sin embargo, dicho argumento carece de validez jurídica sino se soporta con la debida fundamentación, que lo que se establece en la resolución se contrapone a las pruebas documentales que se aportaron al procedimiento de reclamación patrimonial.

6.- El Receptor de Rentas del Gobierno del Estado de Morelos, embargó el inmueble teniendo como base un adeudo por \$500.25 (quinientos pesos 25/100 m.n.), siendo que dicha cantidad es por \$426.65 (cuatrocientos veintiséis pesos 65/100 m.n.), por impuesto de traslación de dominio y los derechos del Registro Público de la Propiedad; sin embargo, no se advierte derivado de este último monto, cuanto es la cantidad que efectivamente estaba obligado a pagar [REDACTED] [REDACTED] respecto al impuesto de traslación de dominio; ya que respecto de éste nace una obligación de pago a partir del acto de traslación, pero de ninguna forma el derecho de inscripción de la propiedad ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, estaba sujeto a requerirse a través de la facultad económico coactiva que se señala en la propia acta de embargo.

7.- Así que la conducta desplegada por la autoridad fiscal es irregular, por la elevación ilegal del monto que efectivamente estaba obligado a pagar [REDACTED], a efecto de justificar el embargo practicado a su propiedad incide directamente en el daño ocasionado a esta parte, al desposeer del inmueble referido, ya que no se advierte dentro de las documentales que efectivamente se le brindo derecho de audiencia, como ilegalmente se narra en el acta de embargo, que en esa acta el propietario del inmueble suplicó una prórroga para fin de año, porque no contaba con el dinero, debido a que la persona que arrendaba dicho predio tuvo pérdidas en la cosecha de tomate, por lo que era evidente que [REDACTED] [REDACTED] no contaba con los recursos para hacer frente al adeudo, oportunidad que dio a [REDACTED] [REDACTED] a realizar los trámites a efecto de mermar el patrimonio del primero de los mencionados.

8.- En el monto requerido por el Receptor de rentas se estableció una cooperación para la campaña pro-Alfabetización, que no estaba justificada legalmente para requerirla a través de la supuesta liquidación de pago entregada el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y que haya sido parte del monto por el que se sustentó el embargo, remate, adjudicación y venta a favor de un tercero del inmueble "■ ■■■■■■", por lo que esta supuesta cooperación incorporada colocó en un estado de insolvencia a ■■■■■■ para poder cubrir el monto requerido, por lo que se aprovecharon para desposeerlo del inmueble, ya que el monto que estaba obligado efectivamente a pagar era de \$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 m.n.), según el recibo de pago folio 26367, de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

9.- El remate del bien inmueble tuvo verificativo el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fue adjudicado en favor del General ■■■■■■ por la cantidad de \$1,415.00 (un mil cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), la venta se materializó jurídicamente hasta el veintiuno de noviembre de ese año; y la actuación irregular que pasó por alto la autoridad resolutora es que ■■■■■■ ■■■■■■ acudió con fecha primero de noviembre de ese año, ante ese mismo servidor a realizar el pago de los derechos exigidos, sin embargo, continuó con el acto de compraventa del bien inmueble.

10.- Dentro de los argumentos que sustentan la resolución impugnada, se señaló que, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, una vez adjudicado el inmueble embargado, para que dicha adjudicación tuviera

validez debía ser aprobado por la Dirección general de Rentas, la cual se obtuvo el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que, además, aun cuando se contara con dicha aprobación, la misma pudo anularse siempre y cuando fuera acordado por el Poder Ejecutivo, y si el causante acudiera dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la aprobación, en caso contrario el remate quedaría consumado, lo que en el caso sucedió; que además, no se señala por cual instrumento jurídico se practicó dicha notificación, simplemente se señala que al no comparecer [REDACTED] ante el receptor de rentas el remate quedó consumado; que se pasa inadvertido que, [REDACTED] [REDACTED] acudió ante la autoridad fiscal el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a realizar los pagos, que si la aprobación aun cuando no se tiene certeza de su notificación, se emitió el veintiséis de octubre de ese año, el plazo de diez días feneció el nueve de noviembre de ese año, por lo que el Receptor de Rentas debió anular la aprobación; que no es suficiente el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la venta se consumó el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en la que se remató el inmueble y se adjudicó; porque la escritura se suscribió hasta el veintiuno de noviembre de ese año; que la transacción debió nacer en la fecha de la consumación, es decir a la firma de la escritura, como lo señalaba el artículo 266 de la Ley General de Hacienda vigente en aquel momento.

Agravio segundo, hecho valer por violaciones de carácter procesal en el trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

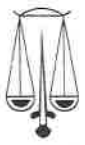
11.- El escrito de reclamación fue presentado ante la responsable el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, al cual le recayó acuerdo hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, es decir, mediaron setenta y cinco días hábiles, siendo que el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que el acuerdo respectivo deberá emitirse dentro de las setenta y dos horas; acuerdo que fue emitido con toda legalidad, ya que se vio obligado a acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del estado, a impugnar su contenido; juicio que se resolvió el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose a la autoridad responsable que, en su caso, previniera con la finalidad de subsanar imprecisiones detectadas en el escrito inicial, siendo que hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se le requiere se aclarara la demanda, siendo que la prevención recayó sobre hechos claros señalados en el escrito inicial.

Añade que, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, subsanó la prevención y que el acuerdo recayó hasta el treinta de junio de ese año, transcurriendo aproximadamente setenta y cinco días hábiles, que una vez desahogada la audiencia, la autoridad debió cerrar la instrucción realizando la citación para oír resolución, por lo que si la audiencia se desahogó el diez de julio de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la resolución debió dictarse a más tardar el siete de agosto de ese año, sin embargo, se emitió hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro, notificándose al actor hasta el nueve de febrero de ese año, transcurriendo aproximadamente ciento cuarenta y tres días hábiles, por lo que se advierte que la autoridad

responsable de manera injustificada no cumplió con los parámetros legales, dejando de lado las formalidades que garantizan la seguridad jurídica.

Por su parte, la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló, que la Litis en el juicio se debe circunscribir a dilucidar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que el actor debe exponer pormenorizadamente el razonamiento del por qué a su consideración, estima que el acto jurídico no fue emitido conforme a derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable.

Añade la responsable que, debido a la falta de pago del impuesto por traslación de dominio de inmuebles, se dio inicio a la facultad económico-coactiva con el objeto de requerirle de pago a [REDACTED], el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; que, en el acta de embargo, se observó que, en ese entonces se le dio a conocer al deudor el derecho que le asistía para señalar los bienes sobre los cuales se debía trabar ejecución, en el entendido de que los predios podían responder por el adeudo, por lo que entonces el ministro ejecutor declaró formalmente embargado el predio denominado "[REDACTED]", por lo que siguiendo el procedimiento establecido en las leyes de esa época, y al ser objeto de embargo dicho predio, fue rematado por el entonces receptor de rentas [REDACTED] por lo que para establecer si hubo o no responsabilidad patrimonial por parte del Gobierno del



Estado, a través de la entonces receptoría de rentas, se debió comprobar si se llevaron a cabo actividades administrativas irregulares por parte de la autoridad; que en la resolución impugnada se señaló que los actos realizados sobre el predio denominado [REDACTED] fueron ejecutados conforme a derecho y siguiendo lo establecido en la legislación vigente en esa época histórica, por lo que la parte actora no demostró fehacientemente la responsabilidad patrimonial del Estado que hoy reclama.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, **los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En este contexto, son **fundadas pero inoperantes**, en una parte; e **inoperantes por insuficientes** en otra, las manifestaciones hechas valer por el actor en vía de agravio, y que se estudian en orden diverso al propuesto, como a continuación se explica.

Es **fundado pero inoperante**, lo reseñado en el **arábigo once**, en el que se precisan **violaciones de carácter procesal en el trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado**.

En el sentido de que, el escrito de reclamación fue presentado ante la responsable el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, al cual le recayó acuerdo hasta el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, es decir, mediaron setenta y cinco días hábiles, siendo que el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que el acuerdo respectivo deberá emitirse dentro de las setenta y dos horas; acuerdo que fue emitido con toda legalidad, ya que se vio obligado a acudir ante este Tribunal de Justicia Administrativa del estado, a impugnar su contenido; juicio que se resolvió el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, ordenándose a la autoridad responsable que, en su caso, previniera con la finalidad de subsanar

imprecisiones detectadas en el escrito inicial, siendo que hasta el uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo en el que se le requiere se aclarara la demanda, siendo que la prevención recayó sobre hechos claros señalados en el escrito inicial; y que, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, subsanó la prevención y que el acuerdo recayó hasta el treinta de junio de ese año, transcurriendo aproximadamente setenta y cinco días hábiles, que una vez desahogada la audiencia, la autoridad debió cerrar la instrucción realizando la citación para oír resolución, por lo que si la audiencia se desahogó el diez de julio de dos mil veintitrés, de acuerdo a lo señalado por el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la resolución debió dictarse a más tardar el siete de agosto de ese año, sin embargo, se emitió hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro, notificándose al actor hasta el nueve de febrero de ese año, transcurriendo aproximadamente ciento cuarenta y tres días hábiles, por lo que se advierte que la autoridad responsable de manera injustificada no cumplió con los parámetros legales, dejando de lado las formalidades que garantizan la seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, las actuaciones realizadas por la autoridad demandada, en la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, no se ajustaron a lo previsto por los artículos 57⁴ y 59⁵ de la

⁴ **ARTÍCULO 57.-** La autoridad dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, resolverá sobre su admisión o desecharlo, debiendo fundar y motivar, en todo caso, su determinación.

Procede el desecharlo del escrito inicial cuando se presente fuera del plazo establecido en el artículo 54 de esta Ley, ó cuando se dejen de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente ordenamiento.

Cuando la autoridad notare alguna omisión o irregularidad en el escrito inicial, prevendrá al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, subsane o dé

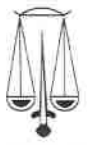
Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establecen los términos de setenta y dos horas siguientes a la recepción del escrito inicial del procedimiento administrativo, para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, o en su caso prevención; y el de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente, siguientes a la fecha de la citación; **cierto es también, que tales violaciones no invalidan por sí mismas la resolución impugnada**; toda vez que no se traducen en un perjuicio que afecte la esfera jurídica del actor, ya que se obtuvo el fin deseado; es decir, el pronunciamiento por parte de la autoridad competente sobre su escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial al Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4°A, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de

cumplimiento a las irregularidades encontradas, apercibido de que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado, se tendrá por no interpuesto su escrito inicial. Sólo en el caso de que la omisión del particular sea respecto de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 55 de esta Ley, la autoridad, de oficio, deberá suplir la omisión. Subsana la prevención o acordado favorable el escrito inicial, el procedimiento administrativo continuará su curso, debiéndose resolver en el auto de admisión lo relativo al desechamiento y admisión de las pruebas que se acompañen, de conformidad con las reglas que al efecto se establecen en la presente Ley, debiéndose señalar además fecha y hora, dentro de los diez días hábiles siguientes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que deberá ser notificado de manera personal y con una anticipación de tres días hábiles por lo menos, a la fecha en que deba celebrarse la audiencia.

⁵ **ARTÍCULO 59.-** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos. Transcurrido dicho plazo, se formulen o no los alegatos, la autoridad citará a las partes para oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la citación.



autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

Lo anterior es así, porque ante el supuesto de que la demandada haya incurrido en la omisión que argumenta la parte actora, ésta no afecta la eficacia y validez del acto impugnado, **es decir, constituye una violación no invalidante**; lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las

cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido del acto combatido y que ocasionen un perjuicio efectivo, **porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad del acto impugnado.** Lo que en el caso no ocurre, toda vez que la instancia propuesta por el enjuiciante fue resuelta por la autoridad demandada.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo que con posterioridad será resuelto, se establecerán algunos aspectos generales en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

El artículo 133 Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia...

Por su parte el diverso arábigo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en

cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realiza permite concluir que, el Estado será responsable de los daños que se ocasionen a los particulares, sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa, siempre que esta sea irregular, en cuyo caso, tendrán derecho a una indemnización que será determinada conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes, para cuyo caso deberá en principio, atenderse a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, al ser esta la ley reglamentaria del primero de los numerales que se invoca.

Se puede definir como la responsabilidad patrimonial del Estado, al deber jurídico del Estado, de reparar los daños que, con motivo de su actuación administrativa irregular, causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.⁶

Del concepto antes transcrito, se concluyen como elementos de su integración, saber:

- a) Deber jurídico para el Estado. Acreditados los supuestos de procedencia, surge para el Estado, la

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La responsabilidad Patrimonial del Estado. Primera Edición. Febrero de 2016. Pág. 58.

obligación de responder por los daños y perjuicios causados por su actuación.

b) Tiene como objeto la reparación de un daño causado a un particular. El fin primordial de la responsabilidad patrimonial del Estado, es reparar la lesión que, conforme a derecho, el particular no tenía que sufrir.

c) El daño debe tener su origen en la actividad administrativa irregular del Estado. La obligación del Estado de reparar el daño, nace como consecuencia directa e inmediata de la conducta de un servidor público que contraría las disposiciones legales y administrativas, estableciéndose así un nexo causal entre el daño sufrido por el particular y la actividad desplegada a través de sus servidores públicos.

d) El particular que resiente el daño no tiene la obligación jurídica de soportarlo. Atento al principio de legalidad, si el Estado afecta los derechos o bienes de una persona sin fundamento jurídico para ello, debe responder por su conducta.

e) El estado debe indemnizar al particular lesionado. La responsabilidad patrimonial del Estado constituye un medio para salvaguardar la integridad patrimonial de los individuos, pues si es transgredida, sin causa legal, debe ser resarcida.

Corolario de lo anterior, podemos concluir que cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, se deberán acreditar los siguientes elementos:

- a) Daño o perjuicio causado (real y directo);
- b) Actividad administrativa irregular;
- c) Nexos causal; y,
- d) La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Con relación a la actividad administrativa irregular, los daños ocasionados al individuo deben derivar de la actividad propia del Estado, la cual puede producirse desde dos ámbitos:

1. Causados por la actividad regular del Estado; y
2. Causados por actividad irregular del Estado.

Para los efectos de procedencia de la responsabilidad patrimonial, el daño deberá causarse por una actividad administrativa irregular, definida en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Así, sólo el daño resentido por el particular como consecuencia de actos, que si bien son propios del Estado se realizan de manera anormal, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia

administración, da lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por lo que respecta al nexo causal, es considerado como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa efecto de correspondiente, basado en el principio de razón suficiente, es decir, supone la interrelación de determinados eventos (antecedente y consecuencia) a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.

Tiene aplicación la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, que se transcribe enseguida:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.- En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición

puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios”.

Ha determinado pues la Corte en diversos criterios, que para probar la vinculación que existe entre un hecho y las consecuencias que acarrea, es necesario demostrar que aquél es relevante o ha influido para producir el resultado dañoso, lo que implica descartar todos aquellos elementos intrascendentes en el resultado, es decir, deben determinarse las circunstancias más educadas, eficaces, directas, indispensables, próximas y decisivas para provocar la lesión.

Debe demostrarse pues, que la producción del daño es directamente producida por los agentes del estado, en el ejercicio de la función que le es encomendada.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], compareció ante la autoridad responsable para reclamar la indemnización por la cantidad de \$54,340,000.00 (cincuenta y cuatro millones trescientos cuarenta mil pesos 00/100 m.n.), al considerar que el servidor público adscrito al Gobierno del estado como receptor de rentas en el Municipio de Xochitepec, Morelos, actuó de manera irregular al substanciar el procedimiento administrativo número

110/XXVI, relativo al embargo, que concluyó con el remate, adjudicación y venta a favor de un tercero, del bien inmueble denominado [REDACTED] [REDACTED]”.

La autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, determinó sobreseer el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número PF/RP-01/2023, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, y en consecuencia, negó el pago de la indemnización reclamada por [REDACTED] [REDACTED] conforme a las siguientes consideraciones:

“III. FIJACIÓN DEL PUNTO CONTROVERTIDO

Cabe destacar que el promovente es heredero universal del C. [REDACTED] [REDACTED] quien, en vida, fuera propietario de siete predios urbanos, derecho que adquirió al configurarse la prescripción positiva, misma que se determinó en la resolución de fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada dentro del expediente 27/948.

En el resolutivo tercero de la referida sentencia se estableció lo siguiente:

“TERCERO: - Expídase copia certificada de esta resolución y constancias relativas previo pago del impuesto correspondiente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.” (sic).

En tal virtud, a raíz de la falta de pago del impuesto por traslación de dominio de inmuebles, es que se dio inicio a la facultad económico-coactiva, con el objeto de requerirle de pago al C. Benjamín Querido Sámano el 30 de abril de 1948, como se desprende de la documental consistente en mandamiento de embargo aportado por el promovente.



Asimismo, se puede apreciar que se le suplicó el pago de los adeudos en diversas ocasiones, a través de los oficios con números 61 de 14 de mayo, 134 de 30 de junio y 185 de 5 de agosto de 1948, por lo que, en seguimiento a la facultad económico-coactiva, se ordenó el embargo de los bienes suficientes que bastaran para cubrir el importe de lo adeudado.

También, en el acta de embargo, se observó que, se le dio a conocer al entonces deudor, el derecho que le asistía para señalar los bienes sobre los cuales se debía trabar ejecución, señalando que los predios podían responder por el adeudo, razón por la cual, el entonces ministro executor, declaró formalmente embargado el predio denominado [REDACTED], con las medidas y colindancias anteriormente referidas.

Es así que, al ser objeto de embargo el citado predio, fue rematado por el entonces receptor de rentas, el C. [REDACTED]

Ahora bien, para determinar si hubo o no responsabilidad patrimonial por parte del Gobierno del Estado, a través de la entonces receptoría de rentas, se debe establecer si se llevaron a cabo actividades administrativas irregulares por parte de la autoridad. Entendiéndose por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate, de conformidad con lo fijado en el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

En consecuencia, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, analizará y resolverá si el entonces receptor de rentas, el C. [REDACTED] llevo a cabo actos que no tuviera obligación jurídica de soportar el C. [REDACTED] por no existir fundamento legal o causa jurídica que legitime el daño. Es decir, si el remate del predio "[REDACTED]", cumplió a cabalidad con los requisitos que establece la ley de la materia, es decir, estuvo o no ajustado a derecho. Del mismo modo, si existe relación de causalidad entre los actos desplegados por la autoridad municipal y el daño que dice haber sufrido.

De lo señalado por el recurrente en su escrito de reclamación, al afirmar que el 20 de agosto de 1948 el C. [REDACTED], a través del C. Fiscal de la receptoría, da inicio a la simulación de procedimiento administrativo número 110/XXIV en el que se requiere al C. [REDACTED] el pago del impuesto de traslación de dominio y de derechos del Registro Público de la propiedad de los bienes inmuebles, se considera inoperante.

Ello, debido a que, de la lectura efectuada tanto del mandamiento de ejecución como del acta de embargo que se ofertó como prueba contenida en el anexo 3, se advierte que, en fecha 30 de abril de 1948, fue entregada la liquidación oficial, por la cual se le requirió de pago. Asimismo, se desprende que, la en ese entonces receptoría de rentas solicitó, en reiteradas ocasiones, el pago de su adeudo, a través de los oficios con número 61 de 14 de mayo, 134 de 30 de junio y 185 de 5 de agosto de 1948.

Por lo que, el inicio de la facultad económica coactiva fue en fecha 30 de abril de 1948, con la liquidación del adeudo, la cual se encontraba fundamentada en el numeral 194 de la Ley General de Hacienda del Estado, vigente en ese entonces, mismo que se transcribe para mejor referencia:

"Artículo 194. Los empleados autorizados por esta Ley para la aplicación de la facultad económica coactiva, iniciarán sus procedimientos al respecto, con la liquidación de adeudo. Esta liquidación, que se formará por duplicado, contendrá al calce la Autorización al Agente Fiscal que se designe, para requerir el pago al causante, con el apercibimiento de embargo de bienes si dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento no ha sido pagado el adeudo".

Como resultado de la omisión de pago por parte del causante, es que se mandó al C. [REDACTED] para que en su carácter de Agente Fiscal practicara la diligencia de requerimiento del adeudo total, o en su defecto embargara los bienes suficientes que bastaran para cubrir el adeudo y los gastos que se originaran.

Es así que en fecha 20 de agosto de 1948, se practicó diligencia de embargo, misma que quedó asentada en el acta, en la cual se describe la negativa del señor [REDACTED] a efectuar el pago solicitado, en consecuencia, se procedió a embargar, haciéndole del conocimiento del derecho que le asistía

para señalar bienes sobre los cuales se trabaría ejecución, a lo que él respondió que los predios podían responder del adeudo.

En tal virtud, el entonces Ministro Ejecutor, embargó el terreno denominado [REDACTED], señalando el valor fiscal de \$7,500 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), asimismo, se le nombró depositario del bien inmueble embargado, cargo que aceptó.

De igual modo, se aprecia la descripción de las partes intervinientes, como lo fue el C. [REDACTED] en su calidad de Ministro Ejecutor, el C. [REDACTED] como deudor y depositario, y los señores, [REDACTED] y [REDACTED] figurando como testigos.

Lo antes descrito se encuentra señalado en la copia certificada inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, solicitud de registro efectuada mediante oficio número 524, suscrita por el entonces Receptor de Rentas, [REDACTED].

Actuaciones que se fundaron en los numerales 215, 221, 223, y 238 de la Ley aplicable, los cuales se transcriben para mejor proveer:

Artículo 215. Pasados los cinco o diez días de plazo determinados en los artículos 194 y 199 sin que el pago del adeudo haya sido satisfecho el empleado recaudador decretará el embargo de bienes que basten a cubrir el adeudo y gastos de ejecución designando un agente Fiscal que practique la diligencia.

Artículo 221. Los embargos de bienes para cubrir adeudos u obligaciones fiscales deberán practicarse en presencia de dos testigos o de uno si fuere agente de policía o miembro de la autoridad municipal. Tendrán efecto en los domicilios de los causantes o en los establecimientos que hayan originado el adeudo, y sobre bienes reconocidos por las oficinas exactoras como de la propiedad de los deudores.

Artículo 223. El causante tiene derecho a señalar los bienes sobre los cuales se deba trabar ejecución. Si no lo hace o los que designe fueren insuficientes para cubrir el adeudo a juicio del Agente Fiscal, será éste quien haga la designación.

Artículo 238. Cuando se embarguen inmuebles con valor de trescientos pesos o más, se inscribirán en el Registro Público

el mandamiento de embargo y el acta de secuestro, con las formalidades que para las diligencias judiciales de ese orden previene la ley común.

De lo previamente transcrito se desprende que la facultad económico-coactiva dio inicio en fecha 30 de abril de 1948, a la entrega de la liquidación oficial, y por la que se le requirió el pago del impuesto de traslación de dominio, asimismo, en tres ocasiones distintas la receptoría de rentas le suplicó el pago de sus adeudos a través de los oficios números 61 de 14 de mayo, 134 de 30 de junio y 185 de 5 de agosto de 1948, por lo que, al ser omiso el C. [REDACTED] se procedió a ordenar embargo en fecha 20 de agosto de 1948, el cual tuvo verificativo en la misma fecha.

Ahora bien, por cuanto a que, por instrucciones del juez civil de la ciudad de Cuernavaca, el C. Director del Registro Público de la propiedad del Estado de Morelos, inscribió la sentencia referida, quedando registrada la propiedad a nombre del C. [REDACTED] en fecha 8 de noviembre de 1949, por haberse pagado los impuestos de traslación de dominio y derechos de registro, amparados con los recibos oficiales 26367 y 26368 del primero de noviembre de 1949, según lo asienta el propio recaudador de rentas del estado de Morelos, adscrito al Municipio de Xochitepec, Morelos, lo que suponía la cancelación de todo deudo fiscal anterior a esa fecha, incluyendo el embargo y posible remate del inmueble.

Asimismo, considera que a pesar de que se encontraba inscrito desde el 08 de noviembre de 1949, el C. [REDACTED], en su calidad de Receptor General de Rentas del Estado de Morelos, vende el inmueble denominado "[REDACTED]" al C. [REDACTED], quien, según el contrato, se adjudicó el referido inmueble en remate administrativo del predio de fecha 15 de octubre de 1949 que deriva del expediente 110/XXIV de la receptoría de rentas.

El referido argumento se considera inoperante, por las siguientes razones.

Luego del embargo que se llevó a cabo en fecha 20 de agosto de 1948, y transcurrido en exceso el plazo para pagar el adeudo del impuesto de traslación de dominio, en fecha 11 de mayo de 1949 se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el aviso de primera almoneda, en el cual se señaló el día 23 de mayo de 1949,



a las diez de la mañana para llevar a cabo el Remate del predio "■ ■ ■ ■ ■", señalando como base para el remate la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

En la misma publicación se requirió al C. ■ ■ ■ ■ ■, el pago total de su adeudo y gastos causados en el procedimiento, o en su defecto lo emplazaron para que asistiera al remate que llevaría a cabo en la fecha y hora anteriormente señaladas.

Al no presentarse ningún postor en la fecha establecida, se publicó el aviso de segunda almoneda y se castigó en un diez por ciento el valor del bien inmueble, quedando como base para el remate la cantidad de \$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos) y decretando una nueva subasta en fecha 08 de junio de 1948, a las 10 de la mañana en la receptoría de rentas del municipio, procedimiento que se practicó hasta llegar a la décimo tercera almoneda.

A continuación, se desglosan las distintas fechas en las que fueron publicadas las almonedas aludidas.

No.	Publicación	Fecha	Páginas del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
1	Aviso Primera Almoneda	11 de mayo de 1949	3-4
2	Aviso Segunda Almoneda	1º de junio de 1949	2-3
3	Aviso Tercera Almoneda	15 de junio de 1949	3-4
4	Aviso Cuarta Almoneda	06 de julio de 1949	2-3
5	Aviso Quinta Almoneda	13 de julio de 1949	3-4
6	Aviso Sexta Almoneda	27 de julio de 1949	3-4
7	Aviso Séptima Almoneda	10 de agosto de 1949	2-3
8	Aviso Octava Almoneda	24 de agosto de 1949	2-3
9	Aviso Novena Almoneda	31 de agosto de 1949	3-4
10	Aviso Décima Almoneda	10 de septiembre de 1949	3-4
11	Aviso Décima Primera Almoneda	11 de septiembre de 1949	3-4
12	Aviso Décima Segunda Almoneda	28 de septiembre de 1949	3-4
13	Aviso Décima Tercer Almoneda	05 de octubre de 1949	3-4

Para la publicación de la décimo tercera almoneda, la base para el remate se determinó por la cantidad de \$2,118.35 (dos mil ciento dieciocho pesos 35/100 M.N.), para efectuarse en fecha 15 de octubre de 1949 a las diez de la mañana en los estrados de la receptoría de rentas.

Las actuaciones descritas encontraban su fundamento en los artículos 244, 247, 250 y 251, de la Ley General de Hacienda del Estado, los cuales se transcriben para mejor observancia:

"Artículo 244. Si transcurridos cinco días de verificado el embargo no fuere hecho el pago del adeudo, recargos y demás gastos, la autoridad fiscal competente ordenara se proceda al remate de los bienes embargados, de conformidad con lo que previene esta Ley y su Reglamento.

Artículo 247. Las subastas, tratándose de bienes raíces cuyo valor exceda de trescientos pesos, se abrirán a los diez días siguientes al de la publicación del edicto, que por una sola vez se publicará en el Periódico Oficial del Estado, previo certificado de libertad o de gravámenes que reporte la finca.

Artículo 250. Si diez minutos después de abierta la subasta no se presenta ningún postor, se castigará en un diez por ciento el valor de los bienes y se decretará una nueva subasta para el quinto día hábil siguiente al de la publicación del edicto respectivo.

Artículo 251. De igual modo se seguirá procediendo cuando en las posteriores subastas no se presentan postores. La deducción de diez por ciento se hará siempre del valor que sirvió de base en la primera almoneda."

Es así, que en fecha 15 de octubre de 1949, tuvo verificativo el remate del bien inmueble denominado "██████████", mismo que fue adjudicado en favor del General ██████████ por la cantidad de \$1,415.00 (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), lo que se acredita en el contrato de compraventa ofrecido por el promovente.

Asimismo, al ser un bien inmueble adjudicado por una cantidad mayor a trescientos pesos, el C ██████████ contaba con la facultad de otorgar la escritura de venta respectiva, facultad expresa en el artículo 266 de la Ley General de Hacienda, misma que se cita de la manera siguiente:

"Artículo 266. Tratándose de bienes inmuebles que se adjudiquen por cantidad mayor de trescientos pesos, tienen carácter de legal para otorgar escritura de venta respectiva, los empleados de Rentas en cuya comprensión se hayan celebrado los remates.

Ahora bien, si bien es cierto que la escritura de venta fue firmada en fecha 21 de noviembre de 1949, de la lectura efectuada a la misma se desprende que el remate del inmueble, es decir, la venta del predio, se pactó desde el 15 de octubre de 1949, asimismo dicha operación debía contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Rentas, de conformidad con el artículo 255 de la normativa aplicable, la cual se obtuvo y quedó asentado de la siguiente manera en la referida escritura de venta:

"Que la Dirección General de Rentas, en oficio número 4074.- Exp. 110/XXIV, de fecha 26 de octubre próximo anterior, girado por el Departamento de Impuestos. - MESA varios, autorizó el procedimiento de REMATE, devolvió el expediente que se mandó a aquella Oficina Directora, para su revisión y aprobación, y ordenó se otorgue el documento de venta al comprador" (sic)

Del mismo modo, se observó que, con el objeto de registrar la escritura de venta, se obtuvo la constancia del entonces presidente municipal, el C. [REDACTED] en la que se acredita la comparecencia del C. [REDACTED] como vendedor en rebeldía del señor [REDACTED] el C. [REDACTED] como comprador del terreno denominado "El [REDACTED]", y los CC. [REDACTED] e [REDACTED], en calidad de testigos, lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3392, fracción III del Código Civil vigente en ese entonces en el Estado, mismo que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 3392. Sólo se registrarán:

III: Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva."

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el remate del bien inmueble se llevó a cabo en fecha 15 de octubre de 1949, el cual para tener validez debía ser aprobado por la Dirección General de Rentas, la cual se obtuvo en fecha 26 de octubre de 1949, como se desprende de la escritura de venta, acto que encontraba su fundamento legal en el artículo 255 de la Ley General de Hacienda vigente en ese momento, el cual se cita para mejor observancia:

"Artículo 255. Todos los expedientes de remate se revisarán por la Dirección General de Rentas y una vez aprobados, sólo pueden anularse por acuerdo del Ejecutivo, cuando encuentre méritos para ello, si el causante ocurre a dicho funcionario pidiendo la nulidad antes de que transcurran diez días a partir de la fecha en que se notifique la aprobación.

Pasados los diez días sin que el causante promueva ese recurso, el remate quedará consumado."

Del numeral previamente referido, se observa que, aun cuando se contara con la aprobación de la Dirección General de Rentas, la misma pudo anularse, siempre y cuando fuera acordado por el Ejecutivo y si el causante en este caso el C. [REDACTED] S [REDACTED], acudiera dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de aprobación, en caso contrario, el remate quedaría consumado, lo que en este caso sucedió.

Por otro lado, existía la posibilidad de reivindicar el bien inmueble rematado, pues desde que tuvo verificativo el remate hasta antes de que se venciera el plazo de los diez (10) días, para Solicitar la anulación de la aprobación del remate, el causante pudo entregar en la oficina rentística respectiva el importe del adeudo y gastos, más el diez por ciento para el C. [REDACTED] como indemnización, sobre el importe de la postura, es decir, sobre la cantidad de \$1,415.00 (un mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), sin embargo, esta acción tampoco fue ejercitada, por lo que el remate quedó consumado.

Lo anteriormente descrito, encontraba su fundamento en el artículo 257 de la Ley General de Hacienda, el cual se transcribe para mayor observancia:

"Artículo 257. Desde que se verifique el remate hasta antes de que expiren los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, el ejecutado podrá reivindicar los bienes rematados.

La reivindicación se hará entregando en la oficina rentística respectiva el importe del adeudo y gastos, más diez por ciento para el comprador, por vía de indemnización, sobre el importe de su postura. Pero si no se ejercita ese derecho, la enajenación quedará irrevocablemente consumada y se otorgará al comprador a su costa, el correspondiente documento de venta, salvo en el caso de que el causante haya ocurrido al Ejecutivo pidiendo la nulidad del remate en los términos del artículo 255, pues en ese caso la escritura se otorgará inmediatamente que se conozca la resolución de dicho funcionario, si es adversa al recurrente."

Por lo que, para llevar a cabo la cancelación del remate, el C. [REDACTED] debía solicitar la nulidad del remate o reivindicar el predio [REDACTED], lo que no se observó de las documentales proporcionadas.

Ahora bien, respecto que se dio inicio a un arbitrario procedimiento económico coactivo en contra del C. [REDACTED] por no haber cubierto el impuesto de traslado de dominio, ni derechos de inscripción de la propiedad ante el registro público de la propiedad en el Estado, (lo que en términos de ley, en su caso, provocaría que no se tenga por autorizada la traslación de dominio, ni su registro de dicha propiedad) (pero nunca cuantificarlo como crédito y en consecuencia proceder a un embargo, ni mucho menos la ejecución y venta del predio; sin embargo, aun con dicha ilegalidad el predio [REDACTED] fue rematado y adjudicado, dicho argumento se considera inoperante, por las consideraciones siguientes:

Todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir al gasto público, dichas obligaciones se causan conforme se actualiza la situación jurídica o hipótesis prevista en la legislación fiscal vigente, en este caso, al obtener el dominio de los predios mediante resolución dictada dentro del expediente 27/948 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad-perpetuum para acreditar la posesión de los mismos, es que contrajo la obligación de efectuar el pago del impuesto por traslación de dominio de inmuebles, el cual se encontraba regulado en la Ley General de Hacienda vigente en ese entonces, en su numeral 39 establecía lo siguiente:

"Artículo 39. Son objeto del impuesto de que trata este capítulo, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre

los mismos, cuyo dominio, ya sea pleno o limitado, se transmita por cualquier concepto."

Del mismo modo, en la resolución referida se aprecia en sus puntos resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara que el señor Benjamín Querido se ha convertido en propietario por haberse consumado en su favor, la prescripción positiva, de los inmuebles que se detallan en la consideración primera de esta resolución.

SEGUNDO: La presente resolución servirá al señor Benjamín Querido, como título de propiedad de los inmuebles mencionados.

TERCERO: Expídase copia certificada de esta resolución y constancias relativas previo pago del impuesto correspondiente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad"

Por lo que, se aprecia en la referida resolución, la obligación existente a cargo del C. [REDACTED] al figurar como propietario de los inmuebles, del mismo modo se aprecia como requisito previo para llevar a cabo la inscripción de ante el Registro Público de la Propiedad, el pago del impuesto referido.

Es así que, al abstenerse de realizar el pago de dicha obligación, el causante incurrió en un adeudo fiscal, por lo que, con el objeto de hacer efectivo el pago de dicho adeudo, se dio inicio a la facultad económica coactiva, la cual se encontraba contemplada en el numeral 192 de la Ley supra citada, mismo que se inserta para mayor referencia:

"Artículo 192. La facultad económica coactiva tiene por objeto no sólo hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales ordinarios, sino también las multas, las fianzas, el reintegro de anticipos de los honorarios de peritos y agentes del ramo y toda clase de obligaciones a favor del Estado"

Es así que, mediante la liquidación del adeudo, misma que según consta en mandamiento de ejecución y acta de embargo, fue entregada el 30 de abril de 1948, se requirió el cumplimiento del pago del impuesto de traslación de dominio y de Derechos del Registro Público de la Propiedad, y al insistir en ser omiso en el cumplimiento de la obligación de pago, es que se procedió al



embargo y remate del bien inmueble. Actuaciones que se encontraban debidamente fundadas en la Ley aplicable, como ha quedado acreditado anteriormente.

En tal virtud, el C. [REDACTED] al convertirse en legal propietario de los diversos inmuebles establecidos en la sentencia de fecha 01 de marzo de 1948, se situó en la hipótesis prevista en el numeral 39 de la Ley General de Hacienda Entonces vigente, lo que lo obligaba a realizar el pago del impuesto previsto en el referido numeral y al no efectuarlo, generó un adeudo fiscal, y al ser omiso en el cumplimiento de la obligación determinada, es que se llevaron a cabo las actuaciones necesarias y suficientes para que se cumpliera la misma.

Ahora bien, es dable resaltar que, desde la fecha del embargo hasta la fecha en que se tuvo verificativo el remate del bien, el causante pudo haber pagado dicho adeudo, pues en cada publicación de las almonedas, se le requirió el pago del adeudo total, así como de los gastos causados, ello con el fin de evitar el remate del predio denominado [REDACTED] sin embargo no se aprecia documento alguno en el que se observe que dicho pago haya sido efectuado antes del 15 de octubre de 1949, por lo que se llevó a cabo el remate y adjudicación en favor del C. [REDACTED]

Relativo a que con fecha 01 de noviembre de 1949, el propio Receptor de rentas: C. [REDACTED] comunicó al entonces Director del Registro público de la propiedad del Estado de Morelos que mediante los recibos oficiales números 26367 y 23368 de esa misma fecha, se cubrieron a la tesorería los derechos de traslación de dominio y registro público ocasionados por el juicio de prescripción positiva promovida por el C. [REDACTED] no obstante, en fechas posteriores, 21 de noviembre de 1941, vendió el predio al c. [REDACTED] y éste último, hiciera lo mismo al enajenarlo a la c. [REDACTED] y ésta a su vez a favor del c. [REDACTED]

El argumento establecido por el reclamante se considera inoperante, toda vez que de las documentales ofrecidas no se aprecia documento alguno en el que se sustente dicha aseveración, en el cual se advierta que el C. [REDACTED] comunicara al entonces Director del Registro Público de la propiedad que se hubiera cubierto el pago referido.

Ahora bien, por cuanto a que el 21 de noviembre de 1949, se vendiera el bien inmueble embargado, ya ha quedado establecido que el remate del predio tuvo verificativo en fecha 15 de octubre de 1949, el cual fue aprobado por la Dirección General de Rentas en fecha 26 de octubre del mismo año, lo que se acreditó con la escritura de venta de fecha 21 de noviembre de 1949.

Respecto a que estima que el receptor de rentas del Gobierno del Estado de Morelos, durante los años 1948 y 1949 cometió actos irregulares en contra del C. [REDACTED] al arrebatarse la propiedad del predio [REDACTED] sin derecho alguno.

Dicho argumento se considera inoperante, ello en razón de todo lo previamente analizado, pues las actuaciones efectuadas por el entonces Receptor de Rentas se encontraron fundadas en la Ley General de Hacienda.

Asimismo, el embargo y remate del predio "[REDACTED]", derivó de la omisión de pago del impuesto por traslación de dominio que el C. [REDACTED] debía pagar como prestación por obtener el dominio de los distintos predios a que le fueron adjudicados por prescripción positiva.

Por lo que, al ser omiso en el cumplimiento de dicha obligación, es que se dio inicio a la facultad económica coactiva concluyendo con la adjudicación de dicho predio en remate al C. [REDACTED]

Entonces, del análisis de las pruebas ofertadas, no se advirtió que el C. [REDACTED], llevara a cabo actos que no se encontraran dentro del marco legal de actuación.

V. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

De los argumentos del reclamante, así como de los hechos que se pueden observar de las constancias que integran el escrito de solicitud de Indemnización Patrimonial y de la valoración de las pruebas ofertadas por el ahora reclamante consistentes en la documental pública y privada, que obran en el expediente 01/467/03, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, advierte que las actuaciones de las que se duele el reclamante por parte del Receptor de Rentas del municipio de Xochitepec, Morelos, se encontraban ajustadas conforme a derecho, ya que las mismas cuentan con la debida fundamentación, como se puede

apreciar de las constancias que él accionante exhibe, en particular en lo señalado en el Mandamiento y Acta de Embargo realizados en fecha 20 de agosto de 1948.

Lo cual señala que el actuar del Ejecutor se encuentra debidamente fundamentado y motivado, en específico, en los numerales 223 y 224 de la Ley de Hacienda del Estado, lo cual se puede apreciar en el acta respectiva, así mismo, se le señaló al C. [REDACTED] el plazo con el que contaba por la naturaleza de las actuaciones para rescatar oportunamente el predio embargado.

Asimismo se aprecia en el contrato de compra-venta celebrado entre el receptor de rentas del municipio de Xochitepec y el C. General de División Don [REDACTED] que el C. [REDACTED] conforme a lo establecido en la Ley General de Hacienda y en su carácter de Receptor de Rentas del multicitado municipio, embargó un terreno denominado [REDACTED] el día 20 de agosto de 1948, lo cual consta en el acta de embargo mencionada previamente, sin que el C. [REDACTED], depositario del predio secuestrado hubiese realizado procedimiento alguno mediante el cual solicitara el rescate al receptor de Rentas del citado municipio, por lo que si bien es cierto que el C. [REDACTED] realizó el pago del Impuesto de Traslación de Dominio y los derechos del Registro Público de la Propiedad mediante los recibos 26367 y 26368 de fecha 1° de noviembre de 1949, lo cual se asentó al calce de la sentencia de primero de marzo de 1948, emitida por el Juez del ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, cierto es también que el actor no exhibe prueba alguna que deje en claro que el C. [REDACTED] haya solicitado el rescate oportuno del predio en cuestión, ni tampoco que el mismo haya interpuesto solicitud, recurso o demanda alguna mediante la cual solicitara el rescate o restitución del inmueble materia de la presente reclamación.

Por lo que es claro que el Receptor de Rentas del Municipio de Xochitepec, Morelos, actuó conforme a derecho realizando las actuaciones que, mediante las facultades y atribuciones otorgadas a este, se encontraba constreñido a ejecutar.

Pensar lo contrario traería como supuesto pretender que las autoridades hacendarias se encuentren obligadas a subsanar las deficiencias en la obligación que tienen los mexicanos de contribuir a los respectivos gastos públicos, la cual como es del conocimiento general, es una obligación establecida en la

Constitución Federal, así mismo es claro que en el caso concreto era una obligación la cual se le hizo del conocimiento en repetidas ocasiones al C. [REDACTED], así como el hecho de que en caso de continuar con su incumplimiento, se procedería a las consecuencias previstas por la Ley con la finalidad de salvaguardar los intereses del Estado, sin que este en ningún momento haya ejercido algún medio de defensa; razón por la cual resulta incongruente señalar que el Receptor de Rentas del Municipio de Xochitepec, Morelos, actuó de manera arbitraria, lo anterior encuentra apoyo nuevamente en el contrato de compra-venta celebrado, donde es posible apreciar que el C. [REDACTED] fue declarado en rebeldía, toda vez que fue llamado a un procedimiento y no compareció el mismo para realizar las acciones que considerara pertinentes.

Por lo tanto, se concluye que no se actualiza una actividad administrativa irregular. En ese sentido, el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que será sobreseída la reclamación, cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular del daño o la relación de causalidad entre la primera y el segundo, por lo que de acuerdo a lo expuesto, se deduce que, de las constancias presentadas por el accionante, las actuaciones del Receptor de Rentas del Municipio de Xochitepec, Morelos, respecto al embargo y posterior remate del predio denominado "[REDACTED]", son ajustadas conforme a derecho, por lo tanto la causalidad existente no deviene de una actividad administrativa irregular, es entonces que lo procedente es sobreseer el procedimiento de reclamación por no acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular y no actualizarse los supuestos establecidos en los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, toda vez que es claro que el reclamante hoy alega que la actividad administrativa, le generó un daño a sus bienes, mismo que no tenía la obligación jurídica de soportar, sin embargo, de las mismas constancias es indudable que sí existía un fundamento legal y causa jurídica de justificación para llevar a cabo el proceso de remate realizado.

Por tanto, como lo señalan los artículos 27 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, el reclamante no demostró fehacientemente la responsabilidad de esta entidad, por otra parte, queda demostrado que las acciones y omisiones del C. Benjamín Querido Sámano dieron como resultado la producción del supuesto daño señalado por el accionante, así como que, la citada entidad no realizó ninguna actividad administrativa irregular,

ya que este llevó a cabo dicha diligencia en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente conferidas, por lo que tampoco es procedente el pago de la indemnización solicitada por el reclamante.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 2003141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.37 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA
PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO
CORRESPONDIENTE.

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se

da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Por lo cual, aún y cuando el reclamante, pretende de igual manera señalara que el Receptor de rentas del Municipio de Xochitepec, Morelos, de manera "ilegal" tramitó el procedimiento administrativo relativo al embargo, remate, adjudicación y venta del bien inmueble denominado "██████████" es necesario hacer del conocimiento del quejoso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la legalidad de las acciones llevadas a cabo por el citado servidor público, sin embargo es de vital importancia traer a colación que aún y cuando fuera determinada la ilegalidad del acto mediante determinación judicial, eso no traduce en sí y por sí, la acreditación de una actividad administrativa irregular, ya que si bien es cierto que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con la siguiente tesis de jurisprudencia, respecto de la cual se cita su rubro y es del tenor siguiente:

Registro digital: 2012999

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. CVII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1558

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

Amparo directo 6/2016. Manuel Luna Pérez y otro. 7 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Impedido: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con los artículos 109, último párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133- Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3 y 33 fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Atendiendo a lo establecido en el numeral V, se resuelve el SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y reclamación de la indemnización por daño patrimonial, intentado por el C. [REDACTED], al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Ahora bien, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, tenemos que **la responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular** de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, **de los organismos públicos descentralizados** que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos⁷, que **la actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar**, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para

⁷ Artículo 2

legitimar el daño de que se trate⁸, **los daños y perjuicios materiales** que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, **habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población**⁹, las indemnizaciones comprenderán el pago del **daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral**, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular¹⁰, la clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente: **Daño emergente.**- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas. **Lucro cesante.**- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública. **Daño personal.**- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física. **Daño moral.**- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás¹¹, **las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten** con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, **deberán contener** entre otros

⁸ Artículo 3

⁹ Artículo 6

¹⁰ Artículo 13

¹¹ Artículo 16

elementos, el relativo a **la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización**, explicando los criterios utilizados para su cuantificación¹².

Este Tribunal de Jurisdicción considera **infundados e inoperantes** los argumentos hechos valer por la parte actora debido a que **la actividad administrativa irregular por parte del Receptor de Rentas del Municipio de Xochitepec, Morelos, no se encuentra acreditada**, como correctamente fue señalado por la autoridad responsable, en la resolución en estudio; ello atendiendo a las siguientes consideraciones.

La reclamación del actor se hace consistir en que, a su juicio la actividad irregular del Estado, sí se acreditó, porque:

- Existió desproporción entre un adeudo de carácter fiscal de la cantidad de \$500.25 (quinientos pesos 25/100 m.n.), y el valor por el cual se adjudicó de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.); así como vicios en el acta de embargo, y en las diligencias que supuestamente se realizaron en torno a esta donde no se aprecia que se haya obsequiado a [REDACTED] la correspondiente garantía de audiencia para los efectos de defenderse ante los actos de desposesión ejecutados por la autoridad estatal.
- La actividad irregular del estado desplegada a través de la receptoría de rentas del Estado de Morelos, nace a partir de que el servidor público [REDACTED], en su calidad de Receptor de Rentas en el Municipio de Xochitepec, Morelos, a través del Agente Fiscal de la Receptoría, dieron inicio al procedimiento administrativo número 110/XXVI, en el que se le requirió a [REDACTED]

¹² Artículo 29



██████████ el pago del impuesto al traslado de dominio y derechos de inscripción del registro público de los inmuebles enumerados en la sentencia judicial, en el que aparece que ante la omisión de pago, el agente fiscal procedió al embargo del inmueble "██████████ sin embargo, de las documentales se advierte que fueron debidamente cubiertos el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y aun así se continuó con la venta del inmueble adjudicándolo al General ██████████ ██████████

- El Receptor de Rentas del Gobierno del Estado de Morelos, embargó el inmueble teniendo como base un adeudo por \$500.25 (quinientos pesos 25/100 m.n.), siendo que dicha cantidad es por \$426.65 (cuatrocientos veintiséis pesos 65/100 m.n.), por impuesto de traslación de dominio y los derechos del Registro Público de la Propiedad; sin embargo, no se advierte derivado de este último monto, cuanto es la cantidad que efectivamente estaba obligado a pagar ██████████ respecto al impuesto de traslación de dominio; ya que respecto de éste nace una obligación de pago a partir del acto de traslación, pero de ninguna forma el derecho de inscripción de la propiedad ante el Registro Público de la Propiedad del Estado, estaba sujeto a requerirse a través de la facultad económico coactiva que se señala en la propia acta de embargo.
- La conducta desplegada por la autoridad fiscal es irregular, por la elevación ilegal del monto que efectivamente estaba obligado a pagar ██████████ a efecto de justificar el embargo practicado a su propiedad incide directamente en el daño ocasionado a esta parte, al desposeer del inmueble referido, ya que no se advierte dentro de las documentales que efectivamente se le brindó derecho de audiencia, como ilegalmente se narra en el acta de embargo, que en esa acta el propietario del inmueble suplicó una prórroga para fin de año, porque no contaba con el dinero, debido a que la persona que arrendaba dicho predio tuvo pérdidas en la cosecha de tomate, por lo que era evidente que ██████████ ██████████ no contaba con los recursos para hacer frente al adeudo, oportunidad que dio a ██████████ ██████████ a realizar los trámites a efecto de mermar el patrimonio del primero de los mencionados.

• En el monto requerido por el Receptor de rentas se estableció una cooperación para la campaña pro-Alfabetización, que no estaba justificada legalmente para requerirla a través de la supuesta liquidación de pago entregada el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y que haya sido parte del monto por el que se sustentó el embargo, remate, adjudicación y venta a favor de un tercero del inmueble [REDACTED], por lo que esta supuesta cooperación incorporada colocó en un estado de insolvencia a [REDACTED] para poder cubrir el monto requerido, por lo que se aprovecharon para desposeerlo del inmueble, ya que el monto que estaba obligado efectivamente a pagar era de \$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 m.n.), según el recibo de pago folio 26367, de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

• El remate del bien inmueble tuvo verificativo el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fue adjudicado en favor del General [REDACTED], por la cantidad de \$1,415.00 (un mil cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), la venta se materializó jurídicamente hasta el veintiuno de noviembre de ese año; y la actuación irregular que pasó por alto la autoridad resolutora es que [REDACTED] acudió con fecha primero de noviembre de ese año, ante ese mismo servidor a realizar el pago de los derechos exigidos, sin embargo, continuo con el acto de compraventa del bien inmueble.

• Dentro de los argumentos que sustentan la resolución impugnada, se señaló que, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, una vez adjudicado el inmueble embargado, para que dicha adjudicación tuviera validez debía ser aprobado por la Dirección general de Rentas, la cual se obtuvo el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que, además, aun cuando se contara con dicha aprobación, la misma pudo anularse siempre y cuando fuera acordado por el Poder Ejecutivo, y si el causante acudiera dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la aprobación, en caso contrario el remate quedaría consumado, lo que en el caso sucedió; que además, no se señala por cual instrumento jurídico se practicó dicha notificación, simplemente se señala que al no comparecer [REDACTED] ante el receptor de rentas el remate quedó consumado; que se pasa

inadvertido que, [REDACTED] acudió ante la autoridad fiscal el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a realizar los pagos, que si la aprobación aun cuando no se tiene certeza de su notificación, se emitió el veintiséis de octubre de ese año, el plazo de diez días feneció el nueve de noviembre de ese año, por lo que el Receptor de Rentas debió anular la aprobación; que no es suficiente el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la venta se consumó el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en la que se remató el inmueble y se adjudicó; porque la escritura se suscribió hasta el veintiuno de noviembre de ese año; que la transacción debió nacer en la fecha de la consumación, es decir a la firma de la escritura, como lo señalaba el artículo 266 de la Ley General de Hacienda vigente en aquel momento.

Lo anterior resulta inoperante.

Según fue explicado con anterioridad, **la actividad irregular** se entiende como aquella **acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares** que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Así, los elementos que se deben acreditar para tener por acreditada la actividad irregular del Estado, son:

Que la lesión patrimonial sufrida por el particular tenga su origen en una actividad propia del Estado. El derecho a obtener la indemnización debe surgir a partir de una actuación pública del Estado, o bien, en sus relaciones de derecho público.

Que la actividad sea de índole administrativa. Considerada como aquella destinada a la satisfacción de las

necesidades generales que constituyen el objeto de los servicios públicos, los cuales implican necesariamente, la presencia de un conjunto de elementos personales, financieros y técnicos que tienden a satisfacer una necesidad colectiva de manera regular y bajo un régimen jurídico especial, un régimen de Derecho Público.

Que la actividad administrativa del Estado tenga el carácter de irregular. La responsabilidad patrimonial del Estado, se centra en aquellos actos propios del Estado realizados de manera anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración irregular, se identifica con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

Se parte del principio de legalidad, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por lo que cualquier acción que escape de las facultades a ellas conferidas que causen una lesión a un particular es susceptible de indemnización; de aquí que, es necesario que la afectación a la esfera jurídica del particular se cause en virtud de la actuación que lleva a cabo el Estado, incumpliendo con la normatividad propia y las disposiciones administrativas.

En este orden de ideas, **es menester pues que la actividad irregular del estado se acredite de manera fehaciente**, y no sólo porque el justiciable, **así lo considere**, pues suponer lo contrario, llevaría a exentar al actor de la obligación de acreditar los elementos de procedencia de la responsabilidad patrimonial.

Por lo que orienta en su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, que se transcribe enseguida:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.- De acuerdo con la tesis 2a. V/2015 (10a.) (*) sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nulidad del acto administrativo no presupone, por sí misma, el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, pues el legislador estableció un procedimiento específico para ello, establece los lineamientos y bases adjetivas que deben respetarse en aras de determinar si ha lugar al pago de daños y perjuicios al particular, precisamente, por esa actividad lesiva, el cual debe sustanciarse, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir indebidamente el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Como se advierte de lo anterior, la determinación jurisdiccional de la ilegalidad del acto administrativo no se traduce, en sí y por sí misma, en la acreditación de la actividad administrativa irregular, sino que únicamente sirve de base para sustentar la reclamación que los gobernados interpongan por la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, resulta válido aseverar que toda actividad administrativa irregular se traduce en un acto ilícito, mas no todo acto declarado ilícito constituye una actividad administrativa irregular; en tanto que la actualización de ésta tiene sus propias reglas adjetivas y sustantivas que son inherentes al sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. Máxime que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprende que la actividad administrativa irregular debe concebirse como aquella que se genera excepcionalmente, y que la "irregularidad" de la conducta no debe vincularse con su "ilicitud", pues no son vocablos equiparables tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, en tanto ésta se proyecta a la responsabilidad objetiva y directa del Estado mexicano de reparar los daños ocasionados por los particulares y que no tengan la obligación jurídica de soportar, conforme a las bases y lineamientos instituidos en la propia responsabilidad patrimonial del Estado.

En este orden de ideas, como bien lo consideró la autoridad demandada en la resolución que se impugna, **en autos no se demuestra la actividad irregular que se imputa al Estado.**

En este sentido, son **inoperantes** los argumentos hechos valer por el quejoso, pues no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada por la cual la autoridad responsable determinó el sobreseimiento del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y reclamación de la indemnización por daño patrimonial, intentado por el C. [REDACTED] al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 33 fracción II de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

Dado que respecto a que, la falta de pago del impuesto por traslación de dominio de inmuebles, dio inicio a la facultad económico-coactiva, fundamentada en el numeral 194 de la entonces vigente Ley General de Hacienda del Estado, con el objeto de requerir de pago a Benjamín Querido Sámano el 30 de abril de 1948; que se le suplicó el pago de los adeudos en diversas ocasiones, a través de los oficios con números 61 de 14 de mayo, 134 de 30 de junio y 185 de 5 de agosto de 1948, por lo que, en seguimiento a la facultad económico-coactiva, se ordenó el embargo de los bienes suficientes que bastaran para cubrir el importe de lo adeudado, siendo este el denominado "[REDACTED]"; y que, al ser objeto de embargo el citado predio, fue rematado por el entonces receptor de rentas, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, los argumentos encaminados a que embargó el inmueble teniendo como base un adeudo por \$500.25 (quinientos pesos 25/100 m.n.), siendo que dicha cantidad es por \$426.65 (cuatrocientos veintiséis pesos 65/100 m.n.), por impuesto de traslación de dominio y los derechos del Registro Público de la Propiedad; no controvierte el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] adeudaba el impuesto por traslación de dominio de inmuebles, que éste le fue requerido el 30 de abril de 1948.

Tampoco es suficiente su argumento en el sentido de que, a [REDACTED] no se le otorgó su garantía de audiencia, pues la propia responsable señaló en la resolución impugnada que, en el acta de embargo diligenciada el 20 de agosto de 1948, se describe la negativa de [REDACTED] [REDACTED], de efectuar el pago solicitado, y que inclusive, señaló los bienes que podían embargarse, diligencia que se llevó a cabo frente a dos testigos, en la que inclusive [REDACTED] fue designado depositario del citado inmueble.

Resultando de igual manera inoperante su argumento en el sentido de que [REDACTED] no contaba con el dinero, debido a que la persona que arrendaba dicho predio tuvo pérdidas en la cosecha de tomate; porque como bien fue señalado por la autoridad responsable, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien, en vida, fuera propietario de siete predios urbanos, **derecho que adquirió al configurarse la prescripción positiva**, misma que se determinó en la resolución de fecha primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictada dentro del expediente 27/948; en la que se determinó en el resolutivo tercero "TERCERO: -

Expídase copia certificada de esta resolución y constancias relativas previo pago del impuesto correspondiente para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad." (sic).

Esto es que, desde entonces, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tuvo conocimiento de la obligación de carácter fiscal que tenía a su cargo; cuya omisión genera consecuencias inmediatas previstas por la propia norma al caso aplicable; por lo que el aquí quejoso no puede alegar que se le dejó en estado de indefensión, porque no se le concedió prórroga a [REDACTED] [REDACTED], ya que no contaba con los recursos para hacer frente al adeudo.

También es **inoperante** la manifestación hecha valer por el quejoso en el sentido de que, en el monto requerido por el Receptor de rentas se estableció una cooperación para la campaña pro-Alfabetización, que no estaba justificada legalmente para requerirla a través de la supuesta liquidación de pago entregada el 30 de abril de 1948, y que haya sido parte del monto por el que se sustentó el embargo, remate, adjudicación y venta a favor de un tercero del inmueble "[REDACTED] [REDACTED]", por lo que esta supuesta cooperación incorporada colocó en un estado de insolvencia a [REDACTED] [REDACTED] para poder cubrir el monto requerido, por lo que se aprovecharon para desposeerlo del inmueble, ya que el monto que estaba obligado efectivamente a pagar era de \$277.50 (doscientos setenta y siete pesos 50/100 m.n.), según el recibo de pago folio 26367, de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Es **inoperante**, porque primer lugar, **tal argumento no se hizo valer ante la autoridad responsable, con la**

finalidad de acreditar la actuación que a su parecer fue irregular; y, en segundo lugar, porque tal argumento no refuta el hecho de que el procedimiento administrativo procedimiento administrativo número 110/XXIV fue instaurado en contra de [REDACTED] [REDACTED] por la falta de pago del impuesto de traslación de dominio del bien inmueble conocido como “[REDACTED]”.

Por último, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el actor, respecto a que, el remate del bien inmueble tuvo verificativo el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fue adjudicado en favor del [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$1,415.00 (un mil cuatrocientos quince pesos 00/100 m.n.), la venta se materializó jurídicamente hasta el veintiuno de noviembre de ese año; y la actuación irregular que pasó por alto la autoridad resolutora es que [REDACTED] [REDACTED] acudió con fecha primero de noviembre de ese año, ante ese mismo servidor a realizar el pago de los derechos exigidos, sin embargo, continuo con el acto de compraventa del bien inmueble; y que, de acuerdo a la legislación vigente en la materia, una vez adjudicado el inmueble embargado, para que dicha adjudicación tuviera validez debía ser aprobado por la Dirección general de Rentas, la cual se obtuvo el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que, además, aun cuando se contara con dicha aprobación, la misma pudo anularse siempre y cuando fuera acordado por el Poder Ejecutivo, y si el causante acudiera dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la aprobación, en caso contrario el remate quedaría consumado, lo que en el caso sucedió; que además, no se señala por cual instrumento jurídico se practicó dicha notificación, simplemente se señala que al no comparecer [REDACTED] [REDACTED] ante el receptor de rentas el remate quedó consumado; que se pasa inadvertido que, [REDACTED] [REDACTED] acudió ante la autoridad fiscal el primero de noviembre de

mil novecientos cuarenta y nueve, a realizar los pagos, que si la aprobación aun cuando no se tiene certeza de su notificación, se emitió el veintiséis de octubre de ese año, el plazo de diez días feneció el nueve de noviembre de ese año, por lo que el Receptor de Rentas debió anular la aprobación; que no es suficiente el argumento de la autoridad responsable en el sentido de que la venta se consumó el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en la que se remató el inmueble y se adjudicó; porque la escritura se suscribió hasta el veintiuno de noviembre de ese año; que la transacción debio nacer en la fecha de la consumación, es decir a la firma de la escritura, como lo señalaba el artículo 266 de la Ley General de Hacienda vigente en aquel momento.

Porque no controvierten los argumentos señalados por la autoridad responsable en el sentido de que, el embargo se llevó a cabo en fecha 20 de agosto de 1948, y transcurrido en exceso el plazo para pagar el adeudo del impuesto de traslación de dominio, en fecha 11 de mayo de 1949 se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el aviso de primera almoneda, en el cual se señaló el día 23 de mayo de 1949, a las diez de la mañana para llevar a cabo el Remate del predio "■ ■■■■■", señalando como base para el remate la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.); que en la misma publicación se requirió a ■■■■■ el pago total de su adeudo y gastos causados en el procedimiento, o en su defecto lo emplazaron para que asistiera al remate que llevaría a cabo en la fecha y hora anteriormente señaladas; que, al no presentarse ningún postor en la fecha establecida, se publicó el aviso de segunda almoneda y se castigó en un diez por ciento el valor del bien inmueble, quedando como base para el remate la cantidad de \$6,750.00 (seis mil setecientos



cincuenta pesos) y decretando una nueva subasta en fecha 08 de junio de 1948, a las 10 de la mañana en la receptoría de rentas del municipio, **procedimiento que se practicó hasta llegar a la décimo tercera almoneda efectuada el 15 de octubre de 1949,** en la que se llevó a cabo el remate del bien inmueble denominado "██████████", mismo que fue adjudicado en favor del General ██████████ por la cantidad de \$1,415.00 (mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.); que la escritura de venta fue firmada en fecha 21 de noviembre de 1949, operación que debía contar con la autorización correspondiente de la Dirección General de Rentas, de conformidad con el artículo 255 de la normativa aplicable, la cual se obtuvo; que, **aun cuando se contara con la aprobación de la Dirección General de Rentas, la misma pudo anularse,** siempre y cuando fuera acordado por el Ejecutivo y si el causante en este caso ██████████ ██████████ ██████████, acudiera dentro del plazo de diez (10) días posteriores a la notificación de aprobación, en caso contrario, el remate quedaría consumado, **lo que en este caso sucedió;** y que además, **existía la posibilidad de reivindicar el bien inmueble rematado,** pues desde que tuvo verificativo el remate hasta **antes de que se venciera el plazo de los diez días, para solicitar la anulación de la aprobación del remate, el causante pudo entregar en la oficina rentística respectiva el importe del adeudo y gastos, más el diez por ciento para el C. ██████████ ██████████ ██████████ como indemnización, sobre el importe de la postura,** es decir, sobre la cantidad de \$1,415.00 (un mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), **sin embargo, esta acción tampoco fue ejercitada, por lo que el remate quedó consumado.**

Es así, que resultan **inoperantes** las manifestaciones del aquí quejoso, toda vez que como puede advertirse el bien inmueble fue rematado y adjudicado siguiendo el procedimiento previsto por la Ley General de Hacienda entonces vigente; y que [REDACTED] [REDACTED] en su momento no promovió ante el Ejecutivo el recurso de nulidad en contra de la aprobación emitida por la Dirección General de Rentas, instancia prevista en el artículo 255 de dicha legislación, **que establece claramente que de no agotarse dicho recurso el remate quedaría consumado**; o en su caso, la reivindicación del bien inmueble rematado, conforme a lo señalado en el precepto 257 del ordenamiento en cita, entregando en la oficina rentística respectiva el importe del adeudo y gastos, más diez por ciento para el comprador, por vía de indemnización, sobre el importe de su postura; **y de no hacerlo así quedó consumada su enajenación.**

En las relatadas condiciones, al resultar **fundados pero inoperantes**, e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, **se declara la validez de la resolución de diez de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual, la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **negó el pago de la indemnización reclamada por [REDACTED] en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número PF/RP-01/2023.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados pero inoperantes, e inoperantes**, los agravios esgrimidos por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la validez de la **resolución de diez de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante la cual, la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **negó el pago de la indemnización reclamada por** [REDACTED] [REDACTED] **en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número PF/RP-01/2023.**

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ºS/82/2024, [REDACTED] contra actos de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

AGUSTÍN RAMÍREZ

SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

AGUSTÍN RAMÍREZ

AGUSTÍN RAMÍREZ

SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

AGUSTÍN RAMÍREZ

SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

AGUSTÍN RAMÍREZ

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS